

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 3 tres de octubre de 2025 dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **0775/2023**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de una docente adscrita a la escuela primaria “XXXXX”, en el municipio de León, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VIII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Delegación Regional III adscrita a la Secretaría de Educación de Guanajuato, en su carácter de superior jerárquica de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 9 fracciones XXVII y XXIX; 88 fracción III inciso a; 90 y; 92 fracciones XII, y XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato.

SUMARIO

La quejosa expuso que una docente negó el acceso a una educación adecuada a NN-01, al no considerar sus requerimientos derivados del espectro autista (asperger).¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Escuela primaria “XXXXX”, en el municipio de León, Guanajuato.	primaria
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato	Ley DNNA
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Docente adscrita a la escuela primaria “XXXXX”, en el municipio de León, Guanajuato.	docente
Directora de la escuela primaria “XXXXX”, en el municipio de León, Guanajuato.	Directora

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

En atención a lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 4 párrafo noveno y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 1 párrafos primero, segundo, tercero y décimo primero de la Constitución para Guanajuato; 3 fracción VII y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; y 3

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

fracciones III y XI, 13 y 68 párrafo primero de la Ley DNNA; en esta resolución se omitieron los datos de identificación de las personas menores de edad, adjuntando a esta resolución el anexo número uno, en el que se señalan sus nombres y las siglas asignadas.

Además, con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 112 fracciones V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero; 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 73 fracciones IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción VII, 7 párrafo primero y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de la persona señalada como testigo, adjuntando a esta resolución el anexo número dos, en el que se indica su nombre y las siglas que le fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Previo a resolver lo planteado en la queja, es importante señalar que esta resolución se realizó tomando en cuenta el interés superior de niñas, niños y adolescentes, principio sustentado en la Convención sobre los Derechos del Niño, en sus artículos 1, 3 y 20.1, que reconocen el derecho de niñas, niños y adolescentes, a que las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, autoridades administrativas o los órganos legislativos, consideren en forma primordial la atención al interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Así, en la toma de decisiones sobre una cuestión que involucre niñas, niños y adolescentes, el Estado Mexicano deberá evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y las garantías procesales;² por lo que, en toda queja en la que esta PRODHG advierta que están involucrados niñas, niños y adolescentes, se actuará y resolverá tomando en consideración la normativa antes citada.

La quejosa expuso que la docente María Fernanda Poó Miranda, negó el acceso a una educación adecuada a NN-01, al no considerar sus requerimientos derivados del espectro autista (asperger); pues dio la indicación de que NN-01 trabajara afuera del salón de clase; se negó a trabajar directamente con NN-01, a seguir las recomendaciones de una psicóloga; dijo que NN-01 no debía estar en la primaria, y sin su consentimiento dio información a otros padres de familia sobre el diagnóstico psicológico de NN-01.³

Por su parte, la docente María Fernanda Poó Miranda, en el informe que rindió a esta PRODHG, negó los hechos;⁴ expuso que, derivado de varios reportes que tuvo NN-01 por su conducta, la Directora acordó con sus padres que éstos trabajarían con NN-01 en clase, y precisó que dicho trabajo siempre se realizó al interior del salón.⁵

² Artículos 4 párrafo décimo primero de la Constitución General y 2 párrafos segundo y tercero de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

³ Fojas 3 a 7.

⁴ Foja 38.

⁵ Fojas 34 a 37.





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

También, dijo que sugirió a los padres de NN-01 que le hicieran una evaluación psicológica; señaló que ella conoció el diagnóstico de la evaluación de la persona menor de edad a través de un documento que le entregó la Directora.⁶

Al respecto, TESTIGO-01, psicóloga particular de NN-01, ante personal de esta PRODHG, señaló que:

"[...] conozco a NN-01 [...] ya que yo soy psicóloga [...] y lo conocí porque sus padres llegaron al consultorio buscando una valoración de (NN-01) ya que en la escuela les decían que había alguna situación con (NN-01) [...] Durante el acompañamiento con (NN-01) en primer grado de primaria se les enviaron a las maestras recomendaciones sobre qué hacer en caso de que (NN-01) tuviera una conducta disruptiva así como se le solicitó a la directora y al personal educativo proporcionarme una cita para explicarles la situación de (NN-01) y trabajar en conjunto, sin embargo no tuve respuesta alguna [...]".⁷

En tanto, el padre de NN-01 ante personal de esta PRODHG, expuso: *"[...] La maestra (María Fernanda Poó Miranda) decía que (NN-01) no debería estar ahí (primaria) y que teníamos que cambiarlo a una escuela especial [...] tuve que ir yo a brindarle apoyo a (NN-01) [...] (NN-01) tomaba las clases afuera del salón [...] la maestra no le ponía mucho interés a (NN-01) [...] le llevé material que me había recomendado la psicóloga para que de esa forma (NN-01) pudiera funcionar bien pero la maestra no quiso diciendo que ella no podía seguir las indicaciones de una psicóloga particular, también le dije que la psicóloga había recomendado tomar las clases adentro del salón de clases [...] pero la maestra no aceptó y seguía renuente [...]".⁸*

Además, obran en el expediente, copia simple de las siguientes constancias relativas al hecho denunciado por la quejosa:

- Escrito, suscrito por la docente María Fernanda Poó Miranda y la quejosa, en el cual se señaló: *"[...] Por órdenes de la directora y como acuerdo: Los padres de familia vendrán todos los días a trabajar con (NN-01) de manera personalizada (Después del recreo) y trabajar con (NN-01) fuera del salón de clases"* (sic).⁹
- Escrito, suscrito por TESTIGO-01, con el cual señaló que brindó acompañamiento terapéutico a NN-01, que *"[...] durante el proceso terapéutico se ha enviado una serie de recomendaciones a docente, así como se ha solicitado de manera constante una cita con la finalidad de trabajar en conjunto con la institución educativa para así identificar áreas de oportunidad y generalizar lo aprendido en diversos contextos. Hasta el momento no se ha obtenido respuesta alguna [...]".¹⁰*
- Acta administrativa,¹¹ de la cual se desprende que el órgano escolar para prevenir, atender y erradicar la violencia de la primaria, determinó que la docente María Fernanda Poó Miranda, ejerció violencia escolar en contra de varios alumnos; y en lo relativo a NN-01 ejerció *"violencia psicoemocional a través del lenguaje"* y *"de exclusión"*.¹²

Por otra parte, la quejosa aportó una memoria USB,¹³ la cual, dijo contenía la grabación de una conversación que sostuvo el padre de NN-01 con la Directora,¹⁴ relativa al *"seguimiento a*

⁶ Fojas 34 a 36.

⁷ Foja 97.

⁸ Fojas 93 reverso y 94.

⁹ Foja 44.

¹⁰ Fojas 86 y 87.

¹¹ Fojas 59 a 77.

¹² Foja 59.

¹³ Foja 90.

¹⁴ Memoria usb, la cual contiene un audio denominado "17 abril Directora XXXXX". Foja 90.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

información filtrada de la condición de NN-01 en la junta de entrega de calificaciones para padres de familia”;¹⁵ de ese audio se desprende una conversación entre un hombre y una mujer; en la cual, al inicio del audio, la voz del hombre expresa:

“o sea, viene la fuga de información que hubo en la última junta”

A partir del segundo 5 cinco, la voz de la mujer contestó:

“Sí, sí, se lo comenté yo a (inaudible) [...] y fue por medio de otro licenciado de Delegación que se comunicó y me dio muchos detalles que fueron las mamás a llevar allá, otro grupo de mamás, y yo digo es que esto nadie lo sabía, o sea, no tienen por qué saberlo; sí se tomen cartas en el asunto y se le haga saber ahora sí que a la maestra [...] pero sigue la maestra, sigue teniendo comunicación con papás que nada tuvieron que ver; porque ellos decían es que es por un niño; le dije ni es por un alumno [...] no debe de tener comunicación con la comunidad, ya se le dijo, ya se le explicó, se lo dije yo, se lo dijo la supervisora, espero que ya viniendo de jurídico lo tome un poco más en serio”.

Con relación al caso concreto, es de mencionarse que el artículo 80 fracción V de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato establece que las instancias educativas deberán proporcionar una educación basada en criterios de integración e inclusión para las personas con la condición del espectro autista;¹⁶ el artículo 82 señala que las instancias deberán realizar ajustes, aplicar métodos y medidas de apoyo necesarias para garantizar el aprendizaje y desarrollo de los alumnos;¹⁷ y el artículo 85 prevé que, en la prestación de servicios educativos a personas con trastornos generalizados del desarrollo,¹⁸ se debe atender a las disposiciones en materia de accesibilidad.¹⁹

Adicionalmente, el Protocolo para la Identificación, Evaluación Inicial e Intervención Educativa de NNA con TEA²⁰ en Entornos Escolares, emitido por la Secretaría de Educación de Guanajuato; señala una serie de recomendaciones para las autoridades educativas, entre las que se indican que, el docente a cargo, después de detectar conductas particulares en alumnos con trastorno del espectro autista, debe derivarlos a los servicios de educación especial.²¹

Bajo ese contexto, no obra en el expediente prueba con la que se demuestre que la docente María Fernanda Poó Miranda, después de conocer el diagnóstico de NN-01, hubiera derivado su caso a los servicios de educación especial, ni realizado ajustes o implementado medidas de apoyo para brindarle una educación inclusiva, acorde a su condición.

¹⁵ Foja 84.

¹⁶ “Artículo 80. La Secretaría y demás instancias educativas de carácter estatal, deberán observar lo siguiente en materia de educación especial: [...] V. Proporcionar una educación o capacitación basada en criterios de integración e inclusión para las personas con la condición del espectro autista, cualquier otro trastorno generalizado del desarrollo o persona con discapacidad, tomando en cuenta sus capacidades y potencialidades, mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de que tengan una vida independiente”.

¹⁷ “Artículo 82. Las instituciones educativas públicas o particulares realizarán ajustes razonables y aplicarán métodos, técnicas, materiales específicos y las medidas de apoyo necesarias para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de los educandos y el máximo desarrollo de su potencial para la autónoma integración a la vida social y productiva.”

¹⁸ El artículo 3 fracción XVIII de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, señala que se entenderán por trastornos generalizados del desarrollo, “aquellos que implican déficit o retraso en el desarrollo de las áreas de atención, interacción, comunicación y socialización, varía en cada persona en cuanto a capacidades, inteligencia y comportamiento. Entre estos trastornos se incluye autismo, síndrome de asperger, TDAH y desintegrativo infantil”.

¹⁹ “Artículo 85. La prestación de los servicios educativos a las personas con discapacidad, y trastornos generalizados del desarrollo, atenderá además de lo dispuesto por la legislación en materia educativa, a las disposiciones en materia de accesibilidad señaladas en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad; la Ley de Inclusión para las Personas con Discapacidad en el Estado de Guanajuato; la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; la Ley General para la Atención y Protección a Personas con Condición del Espectro Autista; la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato; y demás normativa aplicable.”

²⁰ Trastorno del Espectro Autista.

²¹ Consultable en: <https://www.seg.guanajuato.gob.mx/EducacionInclusiva/SitePages/Especial.aspx>





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

En tanto, con el escrito suscrito por la docente María Fernanda Poó Miranda y la quejosa, así como con la declaración del papá de NN-01, se corroboró que NN-01 trabajó fuera del salón de clase.

Además, del audio aportado por la quejosa, se desprende que mamás de la comunidad educativa tuvieron información de NN-01 que no debieron tener, y que las autoridades educativas intervinieron en el hecho.

Así, no pasa desapercibido a esta PRODHEG que el órgano escolar para prevenir, atender y erradicar la violencia de la primaria, determinó que la docente María Fernanda Poó Miranda, ejerció en contra de NNA-01 “*violencia psicoemocional a través del lenguaje*” y “*de exclusión*”.

Por lo expuesto, la docente María Fernanda Poó Miranda omitió salvaguardar el derecho de niñas, niños y adolescentes a la educación inclusiva, y a una convivencia libre de violencia en el entorno escolar de NN-01; incumpliendo con lo establecido en el principio 5 de la Declaración de los Derechos del Niño;²² y los artículos 10 fracciones IX y X,²³ y 17 fracción V de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista²⁴; 2 párrafo quinto, 6 párrafo primero, y 8 de la Ley de DNNA²⁵; 29 párrafo primero, 80 fracción V, 128 fracción II y 145 párrafo primero de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato.²⁶

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, la docente María Fernanda Poó Miranda omitió salvaguardar el derecho humano de niñas, niños y adolescentes a la educación inclusiva, y a una convivencia libre de violencia en el entorno escolar de NN-01.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, segundo y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a NN-01, y de víctima indirecta a XXXXX, por lo que esta PRODHEG

²² “El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso particular”.

²³ Artículo 10. Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista y/o de sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes: [...] IX. Recibir una educación o capacitación basada en criterios de integración e inclusión, tomando en cuenta sus capacidades y potencialidades, mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de una vida independiente; X. Contar, en el marco de la educación especial a que se refiere la Ley General de Educación, con elementos que faciliten su proceso de integración a escuelas de educación regular;

²⁴ Artículo 17. Queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y sus familias: [...] V. Permitir que niños y jóvenes sean víctimas de burlas y agresiones que atenten contra su dignidad y estabilidad emocional por parte de sus maestros y compañeros;

²⁵ Artículo 2. [...] El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes, sin menoscabo de la participación que para las mismas deban tener quienes ejercen sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia, en términos de la legislación aplicable. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector [...].

Artículo 6. Las autoridades estatales y municipales, así como los organismos autónomos, en el marco de sus respectivas competencias están obligados a garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como prever, primordialmente las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno [...].

Artículo 8. En la aplicación de la presente Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apátrida, así como cualquiera otra que restrinja o limite el ejercicio de sus derechos.

²⁶ Artículo 29. La educación que se imparta en el Estado de Guanajuato será inclusiva, orientada a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos, eliminando toda forma de discriminación, exclusión y segregación [...].

Artículo 80. La Secretaría y demás instancias educativas de carácter estatal, deberán observar lo siguiente en materia de educación especial... V. Proporcionar una educación o capacitación basada en criterios de integración e inclusión para las personas con la condición del espectro autista, tomando en cuenta sus capacidades y potencialidades, mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de que tengan una vida independiente...”

Artículo 128. Como parte del proceso educativo, los educandos tendrán derecho a: [...] II. Ser respetados en su identidad y dignidad, además de la protección de cualquier tipo de conducta que atente en contra de su integridad.

Artículo 145. En la impartición de educación, se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a su dignidad y derechos, cuidando que la aplicación de la disciplina escolar sea de carácter formativo y compatible con su edad, de conformidad con la normativa aplicable.





PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente, con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos²⁷ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,²⁸ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en

²⁷ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=271&lang=es

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=210&lang=es

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=155&lang=es

²⁸ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=169&lang=es





PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,²⁹ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con el objetivo de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a las víctimas, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por la omisión de salvaguardar los derechos humanos, cometida por la docente María Fernanda Poó Miranda; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracciones II y IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a la docente María Fernanda Poó Miranda, e integrar una copia a su expediente personal.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan para que se imparta una capacitación dirigida a la docente María Fernanda Poó Miranda, sobre el derecho humano de niñas, niños y adolescentes, la educación inclusiva, y una convivencia libre de violencia en el entorno escolar, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en la capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además, esta autoridad deberá enviar un tanto de la resolución al área responsable de la capacitación del personal adscrito a la Delegación Regional III de la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

²⁹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Delegación Regional III adscrita a la Secretaría de Educación de Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se deberá instruir a quien legalmente corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a las víctimas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación, con el objeto de deslindar responsabilidades administrativas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se deberá entregar un tanto de esta resolución a la autoridad responsable, e integrar una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se imparta una capacitación a la autoridad responsable, y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

